

Contestación demanda radicado No. 76-834-40-03-003-2022-00232-00

Alejandro Jaramillo Zuleta <alejandrojaramilloz@yahoo.com>

Vie 25/11/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor Secretario, adjunto contestación de demanda del radicado 76-834-40-03-003-2022-00232-00 de la demandante señora Claudia Milena Ortiz Ávila contra el señor Marcos Eccehomo Urrutia Ramírez, con sus respectivos anexos.

Agradezco el correspondiente soporte de recibido.

Atentamente,

Alejandro Jaramillo Zuleta
Abogado

CUARTO: NO ES CIERTO. Puesto que el demandado ante el incumplimiento reiterado en el pago de las cuotas por parte de la demandada inmediatamente le notificó la devolución de los dineros cancelados por ella. Esto con mucha anterioridad a las ofertas de pago que ella se refiere y documenta.

QUINTO: NO ES PRECISO. Puesto que a la luz del artículo 1611 del Código Civil, el documento de promesa de compraventa firmado entre las partes adolece del requisito de la esencia que es el que contenga fecha, plazo, notaria y hora. Y mal haría mi representado en recibir un dinero de un documento viciado de nulidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las mismas en los términos en que queda planteada en la respuesta a los hechos anteriores, ya que es evidente que fue la demandante la primera en incumplir los términos pactados en el documento de intención de negocio celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al no pagar en la fecha convenida las cuotas mensuales establecidas. Mi representado incurriría en una conducta indebida al recibir un pago de una promesa nula que no tiene fecha de exigibilidad para su cumplimiento a la luz de lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil en su numeral 3. Si la demandante hubiera cumplido el pago de las cuotas establecidas en las mensualidades se hubiese perfeccionado el documento contentivo del negocio señalándole fecha, hora y notaria para correr la respectiva escritura de compraventa. Esto nunca acaeció, debido al incumplimiento por parte de la demandante y a estas alturas no es procedente que el demandado reciba un pago de un documento de promesa viciado de nulidad.

Al respecto nuestra juridicidad ha sido clara:

"Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses de la exigibilidad de nuestro sistema jurídico..."

CONSIDERACIONES FÁCTICAS DE DEFENSA

Si bien, el mutuo disenso tácito no se configura automáticamente, pues su declaratoria está supeditada a evidenciar conductas de las partes claramente indicativas de querer desistir del contrato celebrado, en el caso que nos ocupa dichas conductas se evidencian fehacientemente, con:

1. La comunicación enviada por el demandado a CLAUDIA MILENA ORTÍZ ÁVILA el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Copia aportada por la demandante en sus anexos.
2. La renuencia de la demandante para recibir la devolución de los dineros cancelados al demandado.
3. La nulidad de la promesa por falta de establecer fecha, hora y notaria para su perfeccionamiento.

EXCEPCIONES DE MERITO-FONDO.

Por consiguiente, y de conformidad con los anteriores hechos y consideraciones, se presentan las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO-FONDO, a saber:

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTENCIÓN DE NEGOCIO POR PARTE DE LA PROMITENTE COMPRADORA.

Es claro, y resulta más que evidente que la promitente compradora, no canceló las cuotas faltantes en las fechas establecidas. Adicionalmente, la promesa está viciada de nulidad. Por lo tanto, lo procedente es que la demandante reciba los dineros cancelados al demandado y que se ha negado a recibirlos.

Al respecto ha sido clara la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre este particular, así

"En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01).

2. MUTUO DISENSO TÁCITO

Cuando las dos partes de un contrato de promesa de compraventa sobre inmuebles incumplen su obligación de celebrar el contrato prometido, cualquiera de las partes puede solicitar la resolución de este basándose en el incumplimiento de su contraparte; sin embargo, en estos eventos, por haberse presentado también un incumplimiento por parte de quien demanda, no hay lugar a que el demandante pueda obligar al demandado a recibir el pago de lo faltante.

En providencia SC2307-2018 del 25 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al tema señaló lo siguiente:

*"Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la **exceptio non adimpleti contractus** regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Es así, como debemos reiterar, que resulta más que evidente que la promitente compradora, del documento firmado contentivo de intención del negocio, incumplió sistemáticamente el pago de las cuotas allí establecidas. Lo que necesariamente conlleva a un disenso tácito y a que la demandante no pueda exigir que se cumpla una promesa que adicionalmente está viciada de nulidad.

3. EXCEPCIÓN DENOMINADA MALA FÉ y TEMERIDAD

La demandante a pesar de que reconoce que no pagó oportunamente las cuotas pretende de manera deliberada subsanar este incumplimiento mediante un pago por consignación de obligatoria aceptación por el aquí demandado. Adicionalmente, desconoce de manera injustificada lo mucho que el demandado le ha insistido para que reciba el reintegro de los valores aquí cancelados con ocasión de la ya aludida promesa de compraventa viciada de nulidad.

PRETENSIONES

Solicito de forma respetuosa a la señora juez, en atención a los argumentos anteriormente expuestos, se sirva:

1. Declarar la nulidad del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por falta del requisito de su esencia establecido en el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil.
2. Ordenar a la demandante como consecuencia de lo anterior recibir el reintegro de los dineros cancelados al demandado. O en su defecto que este le pueda consignar la suma cancelada por la demandante.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Contrato privado de promesa de compraventa, referenciado y ya aportado por la parte demandante.
2. Copia de los recibos de pago por abonos, aportados por la parte demandante.
3. Requerimiento en mora proveniente del demandado y del suscrito apoderado, ya aportados por la demandante.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Copia del poder a mi conferido, copia de mi tarjeta profesional y copia de mi cédula de ciudadanía. También anexo copia de notificación por vía correo electrónico.

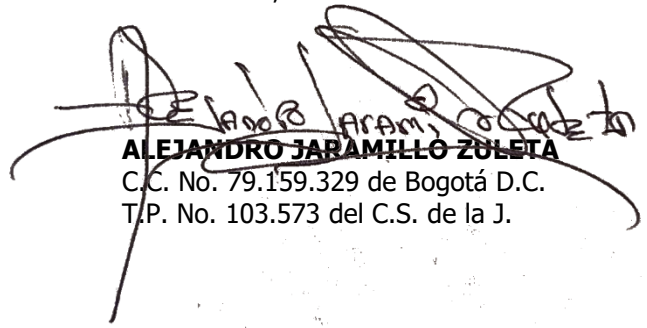
NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección física Carrera 7 No. 43-224 Of 502 Edificio CODEGAR de Pereira – Risaralda o en la dirección electrónica alejandrojaramilloz@yahoo.com

Mi representado: en el correo electrónico inversionesgetsemanim.f@gmail.com y en la dirección física carrera 27 No 33-35 Barrio Saleciano de Tuluá - Valle.

De la señora Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA

C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.573 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: **PODER ESPECIAL O ESPECÍFICO**

Ref: **PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **CLAUDIA MILENA ORTÍZ ÁVILA**
Demandado: **MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMÍREZ**
Radicado: **76-834-40-03-003-2022-00232-00**

Cordial saludo,

MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia (Quindío), identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.606.158 expedida en Gómez Plata (Antioquia), por medo del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 103.573 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones y atienda todo el proceso hasta su culminación, para lo cual posee precisas instrucciones de mi parte. Demanda que me fue notificada vía correo electrónico el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mi apoderado queda facultado ampliamente para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer todos los recursos que considere necesarios, conciliar y en general realizar todas aquellas gestiones determinadas en el Código General del Proceso para llevar a buen recaudo la gestión profesional a él encomendada.

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)
Celular: 3 11 442 15 96
e-mail: alejandrojaramilloz@yahoo.com

también ha
uto reunió , a.
una vez r
yector
idora dr
as de
de r
n el
en
r

3a.

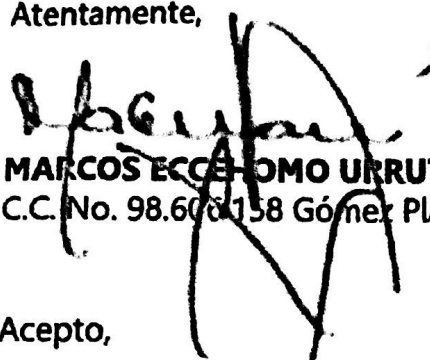
LUARIV



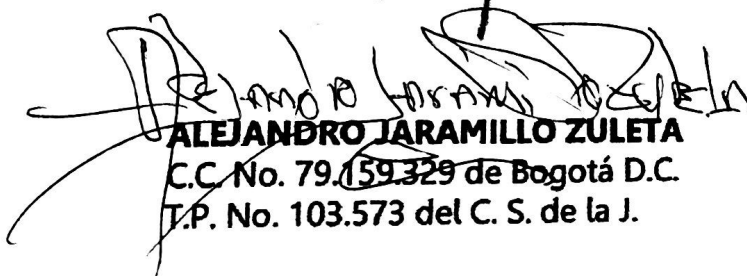
Ruego, al señor Juez, conferirle personería a mi apoderado en los términos invocados.

Del señor Juez,

Atentamente,


MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMÍREZ
C.C. No. 98.606.158 Gómez Plata (Antioquia)

Acepto,


ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.
T.P. No. 103.573 del C. S. de la J.

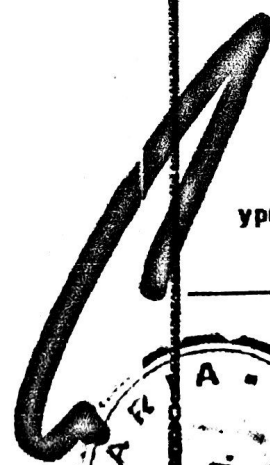
República de Colombia 162.943
NOTARIA TERCERA DE TULUÁ VALLE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

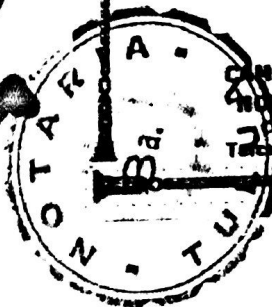
En Tuluá, el 17/11/2022 a las 12:01:56
Al despacho del Notario Tercero de Tuluá Valle,
compareció:

MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMIREZ

Se identificó con:
CC 98606158

y presentó personalmente este documento.


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DE TULUÁ
Tel: 29 24-10 Tel. 2258774
Tel: atz.hue@supernotariado.gov.co





INVERSIONES GETSEMANI M.F S.A.S

para Yo

12 nov 10:37



----- Forwarded message -----

De: **INVERSIONES GETSEMANI M.F S.A.S**

<inversionesgetsemanim.f@gmail.com>

Date: sáb, 12 nov 2022 a las 8:24

Subject: Fwd: AUTO ADMISORIO 1290 24 DE AGOSTO DE 2022

To: <lauravanessa1906@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **NELSY HINCAPIE AGUIRRE** <correoseguro@e-entrega.co>

Date: vie, 11 nov 2022 a las 10:58

Subject: AUTO ADMISORIO 1290 24 DE AGOSTO DE 2022

To: MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMIREZ

<inversionesgetsemanim.f@gmail.com>

Señor(a)

MARCOS ECCEHOMO URRUTIA RAMIREZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NELSY HINCAPIE AGUIRRE**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

Enviado por NELSY HINCAPIE AGUIRRE



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
AUTO ADMISORIO 1290 24 DE AGOSTO DE 2022

Enviado por
NELSY HINCAPIE AGUIRRE
Fecha de envío
2022-11-11 a las 10:56:46

Fecha de lectura
2022-11-11 a las 10:56:46

Con el presente remito a usted el Auto Admisorio 1290 del 24 de Agosto de 2022 dictado dentro del proceso que por pago por consignación se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle, donde usted es demandado

Así mismo le reenvió:

Documento contentivo de oferta de pago

Demanda pago por consignación

Anexos

Certificado cámara de comercio

Inadmisión demanda

Memorial

Documento oferta

Documento liquidación

Demanda subsanada

Notificación demanda

Auto Admisorio

Cordialmente,

Documentos Adjuntos

ANEXOS.pdf Auto1179InadmisiónDemanda.pdf Auto1290AdmisiónDemanda.pdf DEMANDA_PAGO_POR_CONSIGNACIÓN.pdf
 DEMANDA_subsanada.pdf DOCUMENTO_LIQUIDACIÓN.pdf DOCUMENTO_OFERTA.pdf Documento_contentivo_de_Ofe.pdf



3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.159.329**

JARAMILLO ZULETA

APELLIDOS

ALEJANDRO

NOMBRES

Alejandro Jaramillo Zuleta

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1964**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **B+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-NOV-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00152304-M-0079159329-20090309 0010275124A 2 1420016383

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

195415

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

103573

Tarjeta No.

2000/09/19

Fecha de
Expedición

2000/09/01

Fecha de
Grado

ALEJANDRO

JARAMILLO ZULETA

79159329

Cédula

CUNDINAMARCA

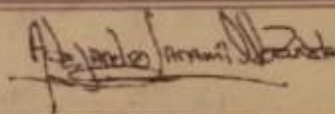
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



© FERR SA

10/2000-24815-

10404

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**